



Resolución Jefatural

Breña, 02 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001609-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 27 de diciembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **DARIANNYS ALEXANDRA LOZADA DIAZ** en representación legal de la menor de edad de nacionalidad venezolana **ANDREA ALEXANDRA MOGOLLON LOZADA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°172617-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 21 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230888560**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 30 de octubre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230888560**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la afectación a la verosimilitud del procedimiento administrativo de PTP por procedimiento administrativo anterior desestimado con información discordante, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.8¹ y 1.11² del artículo IV del TULO de la LPAG y el numeral 67.5³ del artículo 67 del Reglamento.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 172617-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 21 de diciembre de 2023 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente registró información discordante que afecta la verosimilitud de su procedimiento administrativo.

¹ **1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

² **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³ **67.5. Permiso temporal de permanencia**

El Permiso Temporal de Permanencia es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente,

(...).



Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 27 de diciembre de 2023 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Declaración Jurada que señala como fecha de ingreso a territorio nacional el 01 de abril de 2023; 2) imagen del carnet de permiso temporal de permanencia de la recurrente; 3) acta de nacimiento de la menor de edad ANDREA ALEXANDRA MOGOLLON LOZADA.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°009102-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 02 de abril de 2024, se contempló lo siguiente:

Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria⁴ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 21 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 17 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 27 de diciembre de 2023 se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En la línea de lo expuesto, se advierte, que la recurrente presenta; imagen del carnet de permiso temporal de permanencia; sin embargo, dicha documentación no resulta pertinente para levantar la observación de la Autoridad Migratoria, es decir la inconsistencia de fechas en las declaraciones juradas.

Asimismo, presenta acta de nacimiento de la menor de edad ANDREA ALEXANDRA MOGOLLON LOZADA, la misma, que no cumple con las características de nueva prueba, tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES; toda vez que, forma parte del expediente, siendo valorada oportunamente, por lo que no requieren de actuación ni valoración nueva.

Por último, en atención a la Declaración Jurada que señala como fecha de ingreso a territorio nacional el 01 de abril de 2023; y, en virtud de la naturaleza *sui generis* del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7⁵ y 1.8 del Título IV del TUE de la LPAG, el recurrente en el trámite de PTP LM230759216 de fecha 26 de setiembre de 2023, declaró que ingreso al territorio peruano en fecha 08 de julio de 2023 y, luego en el presente trámite de PTP LM230888560 declaró como fecha de ingreso el 01 de abril de 2023. En ese sentido, no cumple con desvirtuar la inconsistencia de fechas en las declaraciones juradas de ingreso; por ende, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6^o del TUE de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

⁵ **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **DARIANNYS ALEXANDRA LOZADA DIAZ** en representación legal de la menor de edad de nacionalidad venezolana **ANDREA ALEXANDRA MOGOLLON LOZADA** contra la Cédula de Notificación N°172617-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 21 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dato: FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.04.2024 10:39:34 -05:00